



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de 2020.

REF. IMPUGNACION DE ACUERDO EN PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE IVÁN JOSÉ ARMENTA GUTIERREZ.

Rad: 110014003 005 2019 00296 00.

ACREEDORES IMPUGNANTES: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA.

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver la impugnación de que trata el Art. 557 del C.G.P. formulada por los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y GM FINANCIAL COLOMBIA en contra del acuerdo de pago efectuado en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019, dentro del trámite de negociación de deudas que se tramita ante la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá.

II. LA IMPUGNACIÓN

1. ACREEDOR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Sustenta su impugnación, en las causales primera y segunda del artículo 557 del C.G.P. Para ello señala que *“dentro de la etapa de negociación, pese a las diferentes solicitudes elevadas por diferentes acreedores en la audiencia programada, no se determinó en forma detallada los porcentajes de los créditos y la categoría de los mismos conforme a lo estipulado en el artículo 550 del estatuto procesal”*. Añade que, en la audiencia en donde se llevó a cabo la votación del acuerdo existió *“carencia de los porcentajes de créditos”*, y no se tuvo en cuenta el *“orden de prelación”* que ostenta GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, para lo cual cita los artículos 2494 y 2497 del Código Civil. Agrega que tampoco se contempló *“la posibilidad de dación en pago o exclusión del bien dado en garantía y que respalda la obligación”* de la impugnante.

En lo que hace a la causal cuarta, alega que el *“acuerdo aprobado es contrario a la ley”*, por cuanto, fue *“aprobado por un periodo superior a los cinco años”* ya que lo fue por ocho años, sin contarse con la mayoría que señala el numeral 10 del artículo 553 ibid.

2. ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A

Centro su impugnación, alegando que se estructuran las causal primera y cuarta del artículo 557 del C.G.P.

En lo que hace a la primera, indica que *“no se llevó a cabo la prelación de créditos en la forma que señala la ley, puesto que en el Acta y a lo largo de la negociación no se determinaron los porcentajes de los créditos ni las categorías de los mismos”*, por lo que no es posible *“determinar como se llevó a cabo la votación del Acuerdo ni tampoco el orden en que deben ser atendidas las obligaciones conforme la propuesta del deudor”*.

En lo que hace a la causal cuarta, indica que *“el acuerdo es violatorio de la ley, puesto que la propuesta de pago es a 96 meses , y conforme lo establece el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, los acuerdos deben hacerse para pago en un plazo no superior a 5 años, salvo que así lo disponga una mayoría superior al 60% del total de los créditos”* lo cual no ocurrió, pues los acreedores Luis Rizo García y Efraín Armenta, representan el 51.32 % de ellos.

3. ACREEDOR BANCO COLPATRIA S.A

Centra su inconformidad, alegando que se da lo señalado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 557 ejusdem.

En lo que hace a la causal segunda, indica que el acuerdo *“vulnera la igualdad de los acreedores y al mismo tiempo otorga privilegios especiales a los acreedores Carlos Luis Rizo García y Efraín Armenta López”* toda vez que *“les otorga un mayor porcentaje de participación en la votación del acuerdo de pago, reconociéndoles un porcentaje de participación del 60,64%, cuando el porcentaje real de participación es estos acreedores es del 51.1%”*.

En punto a la causal tercera, señala que el acuerdo no *“comprendió a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud”*, pues no se *“tuvo en cuenta capital y porcentaje de participación de los acreedores ausentes, quienes no podían votar, pero si debían ser tenidos en cuenta para poder establecer el valor porcentual de cada uno de los votos realizados en la audiencia”*.

Y en lo que hace a la causal cuarta, señala que el acuerdo *“viola la ley”* pues no se respetó lo señalado en el numeral 10 del artículo 553 ibidem, ya que se aprobó con *“tan solo el 51.1%”*.

4. Por su parte, el deudor se pronunció indicando que el acuerdo se aprobó de conformidad con las previsiones señaladas en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P, pues, señala, *“sumados los votos positivos nos da un total del 100% porcentaje al que se lo restan los votos negativos, esto es, 39,57%, obtenemos un residuo del 60,43%”* que es el porcentaje con el que se aprobó el acuerdo.

Agregó que, los argumentos planteados por las entidades financieras carecen de fundamentos legales, en tanto el acuerdo efectuado en audiencia de fecha 21 de agosto de 2019, cumple con las exigencias previstas en la normatividad aplicable.

III. CONSIDERACIONES

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el Artículo 557 del C.G.P., procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Conforme al art. 557 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer de la impugnación del acuerdo de pago.

1. El artículo 553 *ibid.*, señala que el acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

“1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. *Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior". (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Así mismo, la regla 554 de ese mismo estatuto, dispone que el acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento.

Y el canon 557 contempla que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando "1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".

2. Lo acreedores impugnantes, cuestionan que, se configura lo consagrado en el numeral primero de la norma en cita, toda vez que no se llevó a cabo la prelación de créditos en el orden en que contempla la ley.

Al respecto se debe indicar que, revisado el acuerdo de pago impugnado, en el mismo no se advierten cláusulas "que violen el orden legal de prelación de créditos". En efecto, en el acta contentiva del acuerdo se consignó los acreedores convocados, **la cuantía de la obligación y la clase de crédito**. También, que los "acreedores presentes a la audiencia **manifiestan su conformidad con respecto a la existencia, naturaleza, y cuantía de sus acreencias**, así como respecto de la de los demás acreedores" (se destaca; fl.153), sin que se haya dejado constancia alguna por las impugnantes. Así mismo, que "la fórmula de pago de sus deudas, presentada por la convocante deudora señor (a) **ampliación del plazo para pagar la totalidad de sus deudas en noventa y seis (96) meses de acuerdo con la prelación de créditos del código civil**". Luego de la propuesta de pago del deudor se procedió a la votación y aprobación. A continuación, se dejó

consignado que “la convocante-deudora señor IVAN JOSE ARMENTA GUTIERREZ le pagará sus deudas así: 1.- A SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL le pagará la suma de \$4.876.000 **en dos (2) cuotas mensuales sucesivas por \$2.438.000 cada una a partir del 5 de septiembre de 2019** cuotas que serán pagas en los formatos que la acreedora tiene destinados para este fin.

2.- A G.M.A.C, le pagará la suma de \$20.535.700 **en siete cuotas mensuales sucesivas por \$2.934.000 cada una a partir del 5 de noviembre de 2019**”. Y en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, y 8, se ocupó de establecer cómo se pagaría a los acreedores con créditos de **quinta clase**.

Obsérvese, que se respetó la prelación de créditos que contempla el artículo 2494, 2495 y 2497 del Código Civil, pues, en primer orden, se tuvo en cuenta el crédito con la Secretaría de Hacienda Distrital, habiéndose acordado que el mismo sería pagado en “**dos cuotas mensuales sucesivas por \$2.438.000 cada una**”; y luego, el crédito con el acreedor prendario G.M.A.C, pactándose que el mismo se cancelaría “**en siete cuotas mensuales sucesivas por \$2.934.000**”. Los créditos restantes, todos de quinta clase, se convino que se pagaría en “**87 cuotas**” a partir del 05 de mayo de 2020.

3. Se ocupa el Despacho de analizar lo concerniente a la causal segunda, tercera y cuarta.

Al respecto se tiene que, el inciso segundo numeral 2 del artículo 553 del C.G.P, contempla que “*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud***”.

Y el numeral 10 de esa misma regla preceptúa que “*No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos** o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior*”. (se destaca)

En la relación detallada de acreencias “**con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud**”, aparecen los siguientes valores por capital.

ACREEDORES	CAPITAL
Secretaría de Hacienda de Bogotá	\$4.000.000
GMAC	\$20.158.000
Banco Davivienda	\$115.566.148
Carlos Luis Rizo García	\$70.000.000
Roberto Carlos Urbina	\$2.000.000
Efraín Armenta López	\$105.000.000
Colpatria Codensa	\$1.909.500
Tuya S.A	\$26.000.000
TOTAL	\$344.633.648

En el acta contentiva del acuerdo se consignó que éste se aprobó, pues “*la votación fue del 100% de los acreedores presentes y aprobada por el 60,64%, la cual se describe a continuación: G.M.A.C: votó negativo, DAVIVIENDA: voto negativo, CODENSA COLPATRIA: voto negativo. Los restantes acreedores presentes en la audiencia votaron positivamente el acuerdo, en una proporción del 60,64%*” (se destaca). Razón por la que se aprobó la propuesta de “*ampliación del plazo para pagar la totalidad*” de las deudas “**en noventa y seis (96) meses**”.

Para el Despacho, la cláusula en mención **viola la ley**, pues, va en contravía de lo consagrado en los numerales 2 y 10 del artículo 553 *ibid.*, como pasa a explicarse.

En efecto, se partió de una base errada para determinar la mayoría decisoria, pues se tuvo en cuenta solo el capital de los acreedores “**presentes**”, y no “*los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud*”.

Así, aparece que la propuesta solo fue aprobada por dos acreedores que representan el **50.78%** del monto total del capital de la deuda, por lo que no era posible preverse en el mismo un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años como se hizo, pues no se contó con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos, como se explica en el siguiente cuadro.

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	VOTO
Secretaría de Hacienda de Bogotá (1 clase)	\$4.000.000	1.17%	NA
GMAC (2 Clase)	\$20.158.000	5.84%	NEGATIVO
Banco Davivienda (5 Clase)	\$115.566.148	33.53%	NEGATIVO
Carlos Luis Rizo (5° Clase)	\$70.000.000	20.31%	POSITIVO
Roberto Carlos Urbina (5° Clase)	\$2.000.000	0.58%	NA
Efraín Armenta (5° Clase)	\$105.000.000	30.47%	POSITIVO
Colpatria Codensa (5° clase)	\$1.909.500	0.55%	NEGATIVO
Tuya S.A (4 Clase)	\$26.000.000	7.54%	NA
TOTAL	\$344.633.648	100%	
PORCENTAJE VOTOS POSITIVOS			50.78

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 21 de agosto de 2019, para lo cual se ordenará al conciliador remitente que proceda a corregir el acuerdo dentro del término de diez (10) días conforme lo dispone el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 557 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acuerdo de pago de fecha 21 de agosto de 2019, celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas de Iván José Armenta Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el presente diligenciamiento al conciliador de la Notaría 2° del Circulo de Bogotá, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.063
Fijado hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria